



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 0 4 5 8

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 174 de 2006, la Resolución 1208 de 2003, la Resolución 1908 de 2006 y

CONSIDERANDO

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades por medio de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visitas técnicas de seguimiento e inspección los días 16 de Julio de 2008 y 24 de Noviembre de 2009 al establecimiento denominado **PAPEL & ARTE**, identificado con Nit. 52030429-3 ubicada en la Carrera 72 J No. 37B -35 Sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió los Conceptos Técnicos Nos. 10664 del 25 de julio de 2008 y 20368 del 30 de Noviembre de 2009, los cuales expresan lo siguiente:

Concepto Técnico No. 10664 del 25 de Julio de 2008

" 3.3 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

(...)

"La visita no fue atendida y no se permitió el acceso al predio para verificar las condiciones



0 4 5 8

del proceso productivo que desarrolla la empresa,..."

Sin embargo, al exterior del predio se observó que la empresa funciona en un sector con presencia principalmente de viviendas y de algunas industrias y establecimientos de comercio, las vías colindantes se encuentran pavimentadas y presentan un bajo tráfico vehicular.

La empresa desarrolla sus actividades en un predio de dos niveles, el segundo nivel se encuentra techado con tejas, se determinó que los ductos de salida de los hornos se encuentran hacia la parte posterior del predio.

*En el antejardín del predio se encontró almacenamiento de retal de madera y **de 11 canecas con neme, se desconoce el uso que se le esté dando a este producto.** (el subrayado y la negrilla es nuestro).*

Posteriormente, se procedió a visitar el predio de la señora Diana Patricia Orjuela Medina, el cual se encuentra ubicado en la parte posterior de la empresa PAPEL & ARTE y se evidenció que los hornos de la empresa se encontraban en funcionamiento, se percibió la generación de olores y la emisión de humo y material particulado, el cual se precipita sobre el predio de la afectada, que es de un solo nivel y no se encuentra totalmente cubierto, por lo que no solo afecta a las personas que allí habitan, sino también a sus enseres que resultan cubiertos de hollín."

4.2 ANÁLISIS DE LA NORMA

(...)

Considerando lo establecido por La Resolución No 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, la empresa PAPEL & ARTE, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, ya que el consumo de leña como combustible no se encuentra regulado, así como la actividad realizada por la empresa.

No obstante lo anotado en el párrafo anterior, y por el Artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997 la empresa PAPEL Y ARTE, está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte del DAMA.

Que respecto a los dispositivos encontrados en la visita de verificación del establecimiento en mención, el citado concepto técnico manifiesta:

"Los ductos de los hornos no cumplen con la altura mínima requerida por el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982 de MINSALUD, además, la empresa no cumple con la adecuada dispersión de gases, vapores y partículas, puesto que estos no son capturados en su totalidad por los ductos de salida de los hornos y salen por un área descubierta generando molestias a los vecinos, por lo cual no cumple con lo establecido por los Artículos 11 y 17 de la Resolución DAMA 1208 DE 2003"

Sumado a lo anterior, se encuentra que la empresa no ha remitido ningún tipo de información relacionada con el cumplimiento del requerimiento No. 20005EE3196 del 7 de

0 4 5 8

febrero de 1995 e incurrió en el agravante de NO atender la visita de verificación realizada el día 16 de julio del año en curso, pese a que se evidenció que la empresa estaba en funcionamiento y se estaban generando emisiones de olores, humo y material particulado, hacia el exterior del predio."

Concepto Técnico No. 20368 del 30 de noviembre de 2009

... 4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el recorrido por la industria PAPEL Y ARTE, se pudo observar que la empresa cuenta con 3 fuentes de combustión externa conformadas por tres (3) hornos. Uno inicia el proceso con electricidad y luego se alimentan con retal de madera, el cual estaba operando. Los otros dos, utilizan leña o retal.

La industria PAPEL Y ARTE, opera en una bodega que se encuentra semicubierta con plásticos en las partes altas, y se percibieron olores al exterior por los procesos productivos. Cabe informar que la empresa, según lo informado, solo funciona los últimos 4 meses del año para que su producción salga en la temporada de diciembre.

5.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Considerando lo establecido por La Resolución No 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, la industria PAPEL & ARTE en su actividad la cual es la fabricación (sic) de papel revestido, con recubrimiento e impregnación (papel pesebre) , no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, ya que el consumo de leña como combustible no se encuentra regulado, así como la actividad realizada por la empresa.

No obstante lo anotado en el párrafo anterior, y por el Artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997 la empresa PAPEL Y ARTE, está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que respecto a los dispositivos encontrados en la visita de verificación del establecimiento en mención, el citado concepto técnico manifiesta:

"Los ductos de los hornos no cumplen con la altura mínima requerida por el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982 de MINSALUD, además, la empresa no cumple con la adecuada dispersión de gases, vapores y partículas, puesto que estos no son capturados en su totalidad por los ductos de salida de los hornos y salen por un área descubierta generando molestias a los vecinos."

Sumado a lo anterior, se encuentra que la empresa no ha remitido ningún tipo de información relacionada con el cumplimiento del requerimiento No. 20005EE3196 del 7 de febrero de 1995 e incurrió en el agravante de NO atender la visita de verificación realizada el día 16 de julio del año en curso, pese a que se evidenció que la empresa estaba en

funcionamiento y se estaban generando emisiones de olores, humo y material particulado, hacia el exterior del predio."

4.3 ÁREA FUENTE

"La empresa PAPEL & ARTE se encuentra ubicada en el área fuente de contaminación alta Clase I de la localidad de Kennedy de acuerdo con lo establecido en el Decreto 174 de 2006; por lo tanto está obligada a cumplir lo establecido en la Resolución 1908 de 2006. En cuanto a esto en el concepto técnico No. 16238 del 28 de diciembre de 2007, se determina lo siguiente:

FUENTE	COMBUSTIBLE	Equipos de control	Plataforma	PM10	Conclusión
Hornos No. 1, 2, y 3	Leña o retal de madera	No cuenta con equipos de control	No cuenta con plataforma	No ha presentado estudio alguno que demuestre su cumplimiento	No cumple con la resolución 1908 de 2006

5.5 USO DEL SUELO

"...del predio de la Carrera 72 J No. 37 B- 35 Sur, en la localidad de Kennedy, se encontró que la zona es de uso de comercio aglomerado y no aplica la actividad industria"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 10664 del 25 de julio 2008 y 20368 del 30 de Noviembre de 2009, se observa que la industria PAPEL & ARTE no está obligada a obtener permiso previo de emisiones atmosféricas emitido por esta Entidad; sin embargo, la industria en comento está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifiquen o sustituyan.

Que el Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003 preceptúan: *Artículo 11. "Plazo para la adecuación de los puntos de descarga. Toda fuente, industria, actividad u obra que posea ductos para la emisión de contaminantes a la atmósfera en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberá adecuar sus ductos o chimeneas de forma tal que cumpla con la altura mínima establecida en los artículos 9 y 10 de la presente Resolución".*

Que la misma Resolución en su Artículo 17. *"Toda fuente fija de contaminación atmosférica de un proceso industrial (Tabla 5) que descargue contaminantes al aire deberá contar con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo. La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deberá realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en la presente resolución".*

B- 0 4 5 8

Que la empresa PAPEL & ARTE, hizo caso omiso al requerimiento No. 3196 del 7 de febrero de 2005 realizado por esta Secretaría, como se puede evidenciar de la posterior visita de verificación y cuyos resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico 6456 de 2007, el cual en uno de sus apartes mencionó que las acciones u obras recomendadas no habían sido realizadas por el representante legal de dicho establecimiento, las mismas observaciones son ratificadas en el Concepto Técnico 10664 del 25 de Julio de 2008, lo que deja entrever un supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que de otra parte, en la visita técnica del 16 de Julio de 2008 se estableció que la industria referida no permitía el acceso de los funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que igualmente, respecto del caso que nos ocupa se presentaron innumerables quejas de inconformismo de los vecinos por la presunta contaminación atmosférica generada por el establecimiento denominado PAPEL & ARTE las cuales se mencionaron anteriormente.

Que la Resolución 1208 de 2003 estableció las normas técnicas y estándares ambientales para la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, habilita a esta Autoridad Ambiental para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que conforme lo establece el Artículo 13 de la citada ley, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley,

0 4 5 8

en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente tome las medidas necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

0 4 5 8

Que el Decreto 174 del 30 de Mayo de 2006, ordenó al DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras cosas: (i) establecer una norma de límites permisibles más estrictos para las fuentes fijas de emisión localizadas en estas áreas-fuente, atendiendo al principio de rigor subsidiario del Artículo 63 de la Ley No. 99 de 1993, (ii) suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y establecimientos de comercio y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos y crudos pesados, que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando y que sus emisiones superen el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normatividad vigente.

Que el Artículo Primero de la Resolución 1908 de 2006 ordena: "...se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos ubicados en el área-fuente de contaminación alta a las que se refiere el Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006, que utilicen combustibles sólidos y crudos pesados. Estarán exceptuadas de esta restricción aquellas fuentes fijas que cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado instalado y funcionando avalado por el DAMA, que garanticen un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) que cumpla con lo establecido en la Tabla 1 de la presente Resolución...".

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

0 4 5 8

Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "**ecologización**" de la propiedad **privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**"³ (Resaltados fuera de texto).

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que para el Año 1998 la Corte Constitucional con Sentencia T- 453, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señaló:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible,



² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

0 4 5 8

y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento de los Artículos 17 y el párrafo primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982, Artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006 y demás normas citadas, esta Secretaría procederá a imponer medida de suspensión de actividades a las fuentes de emisión (fuente No. 1 (horno, marca Hechizo, para uso de secado de aserrín y calentar agua), fuente No. 2 (horno, marca Hechizo, para uso de secado de aserrín y calentar agua) y la fuente No. 3 (horno marca Hechizo, para uso de secado de aserrín y calentar agua) utilizadas por el establecimiento denominado PAPEL Y ARTE., representante Legal, Señora NURY AVILA GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52030429 expedida en Bogotá, ubicado en la Carrera 72 J No. 37 B-35 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del



0 4 5 8

Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir "*los actos administrativos imponiendo medidas preventivas y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente*".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al establecimiento denominada **PAPEL & ARTE** ubicado en la Carrera 72 J No. 37 B-35 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en cabeza de su representante Legal, Señora NURY AVILA GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52030429 expedida en Bogotá, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Suspensión de Actividades a las fuentes generadoras de emisión (fuente No. 1 (horno, marca Hechizo, para uso de secado de aserrín y calentar agua), fuente No. 2 (horno, marca Hechizo, para uso de secado de aserrín y calentar agua) y la fuente No. 3 (horno marca Hechizo, para uso de secado de aserrín y calentar agua) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.



0 4 5 8

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Una vez ejecutada la medida preventiva de suspensión de actividades, deberá remitir a esta Secretaría copia del acta de imposición de sellos.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la representante legal del establecimiento PAPEL Y ARTE, señora NURY AVILA GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52030429 expedida en Bogotá D.C., o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 72 J No.37B-35 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El representante legal o quien haga sus veces, en el momento de la notificación, deberá allegar el certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite o lo autorice como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C. a los 18 ENE 2010



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

VoBo: Edgar Vicente Gutiérrez Romero
Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Coordinadora Aire-Ruido
Proyectó: Claudia Constanza Gallego Piedrahita
C.T. 10664 y 20368 PAPEL Y ARTE

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD